

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Jueves 14 de Junio de 1821.

San Basilio Obispo.

Las cuarenta horas en los Trinitarios descalzos de 9 y media á 7 y media.



Madrid 4 de Junio.

Concluye la sesion del 2 de Junio.

Art. 50. Los actos judiciales, las informaciones y probanzas deberán ser registrados en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

Art. 51. »Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese egecutado el pago avisará á las de los otros puntos en que existiesen los bienes para la conveniente anotacion.

Art. 52. »Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

De las penas en que incurrirán los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.

Art. 53. »Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes.

Art. 54. »Los notarios y escribanos omisos en registrar en los plazos señalados los actos que pasen ante ellos, ademas de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn., si los actos omitidos adeudan un derecho fijo, y no podrán repetir de las partes sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

Art. 55. »No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro entreguen en la administracion una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

Art. 56. »Los escribanos de diligencias ó cualquier otro autorizado para la practica de las judiciales pagará la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos del registro, si no presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

Art. 57. »Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas ni simples á ninguna persona sin que esten satisfechos los derechos del registro; y si lo hicieren pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y ademas los derechos del registro.

Art. 58. »Ningun escribano ó notario podrá en virtud de un papel privado hacer referencia, insertar ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

Art. 59. »En los que otorguen con referencia ó insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos del registro, bajo la multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

Art. 60. »En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

Art. 61. »Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con expresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los 15 dias primeros de enero del año siguiente harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa, si no lo hicieren, de 500 rs. vn.

Art. 62. »Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato espreso del administrador; y si se negaren ó resistieren se les apremiará á ello.

Art. 63. »Si algun escribano hiciese mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia, y fuese falso, será castigado con la pena que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 64. »Los curas párrocos entregarán en los ocho dias primeros de cada mes en la administracion del registro una certificacion de bautismos, casamientos y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella, con separacion de clase, el nombre de los sugetos bautizados, casados y velados, y el de sus padres, el de los que falleciesen, y dia en que se verificó, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento, á quien instituyeron, ó si murieron abintestato. Si fueren omisos en la egecucion de lo que aqui se previene, se egecutará á su costa, sin perjuicio de otras providencias.

Art. 65. »Las partes morosas en solicitar la anotacion en el registro, ó en entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, ademas de satisfacerlos en los términos que quedan espresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

Se leyó el art. 66 concebido en estos términos:

Art. 66. »Los herederos, legatarios y testamentarios que en el plazo señalado no registrasen los testamentos, ni presentasen la relacion en el término que se ha prevenido, pagarán por via de multa, y de su caudal propio, una tercera parte mas de lo que importa el derecho de registro.

El Sr. Rey manifestó debería suprimirse en este artículo la palabra *legatarios*, en razon de que estos no estan tan interesados en las herencias y testamentos como los herederos y testamentarios. Quedó aprobado este artículo en los términos que indicó este Sr. diputado.

Quedaron aprobados los artículos siguientes:

Art. 67. »Los que omitan en las relaciones juradas la expresion de algunos bienes pagarán por via de multa cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, ademas de satisfacer estos mismos defectos.

Art. 68. » Los que en los contratos omitan la expresión de los caudales que interviniesen, y defrauden así los derechos del registro, pagarán por vía de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, además de los que devenguen de los gastos ocasionados en la averiguación de las omisiones.

Art. 69. » Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

Art. 70. » Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por vía de multa el cuadruplo de lo que importan los derechos del registro.

Art. 71. » Toda contraescritura que se hiciere con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviese registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que intervinieren en ella serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que añadiría el aumento del precio, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, según la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 72. » Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sugetos, respecto de los contraventores, á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentación.

Art. 73. » Se prohíbe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devengasen tales actos ó documentos no registrados.

Art. 74. » Los actos celebrados en país extranjero, ó en provincias españolas en que no se haya establecido el registro, deberán sugetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

Art. 75. » Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté estendido en papel sellado, á escepcion de aquellos cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

De los derechos adquiridos, y de las prescripciones.

Art. 76. » Todo derecho de registro, percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aquí espresados.

Art. 77. » Se prescribe contra la exacción de los derechos.

1.º Pasados dos años desde el día del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposición particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepción insuficientemente egecutada, ó de una falsa valuación que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitución de los derechos percibidos.

2.º Pasados tres años, contados desde el día del registro, si se tratase de una omisión de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes.

3.º Pasados cinco años, contados desde el día del fallecimiento, respecto de las sucesiones no declaradas.

Art. 78. » Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán efecto irrevocable, si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripción no haya espirado.

Art. 79. » La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripción de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes, ó de otro modo como este.

De los apremios y relaciones judiciales.

Art. 80. » La solución de las dificultades respecto de la percepción de los derechos de registro antes de la introducción de las demandas pertenece á la autoridad administrativa del registro.

Art. 81. » La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro, y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la administración, y visado y declarado egecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina. Será notificado á la parte.

Art. 82. » La egecución del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposición formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

Art. 83. » Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia. Su conocimiento y decisión se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

Art. 84. » La instrucción se hará por pedimentos simples respectivamente notificados.

Art. 85. » Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida serán los de papel sellado de las notificaciones y del acto de registro de la sentencia.

Art. 86. » Los tribunales concederán, ya á las partes, ya á los empleados de la administración que sigan las instancias, el término que les pidan para presentar sus defensas, aunque no podrá exceder de 30 días.

Art. 87. » Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introducción de las instancias, en virtud de la relación de escribano y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelación de ellas, y sí solo el recurso al supremo tribunal de Justicia.

Art. 88. » Los gastos de las diligencias, pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrar por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado que presenten justificativo de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que están exentos de registro.

Art. 89. » Los actos y diligencias judiciales relativos á policía ó practicados á instancia de los Gefe políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exacción de derechos. Si la parte con quien se concediere fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registros que tales actos hubiesen devengado.

Art. 90. » Se registrarán también sin exacción alguna las adquisiciones y cambios hechos por el Estado; las particiones de bienes entre este y los particulares, y todos los demás actos egecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al Estado.

Art. 91. » Estarán exentos de registro los actos de las Cortes y los del Gobierno; los actos de la administración pública no comprendidos en los artículos precedentes; las inscripciones ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus traspasos y traslaciones; los recibos de los intereses que se pagaren y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscritas ó que se inscribieren definitivamente; los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se espidan con el mismo objeto; las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado, ó satisfechas por este con cualquier motivo; las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

Art. 92. » La administración y recaudación de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen

en la parte administrativa de este plan.

Se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda una porcion de adiciones hechas á los articulos que tratan del derecho de registro.

El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesion extraordinaria, y se levantó la ordinaria de este dia á las 2 para continuar las Cortes en secreta.

Sesion extraordinaria del dia 2.

Se aprobó el acta de la sesion extraordinaria anterior.

La comision de Hacienda presentó su dictamen acerca de la solicitud de varios vecinos de Barcelona, dirigida á que se les paguen por tesorería varios créditos contra el Estado. La comision opinaba que esta instancia debia pasar al Gobierno, cerca del cual podrian hacer los interesados las reclamaciones que tuviesen por convenientes, citándose al decreto de 9 de Noviembre de 1820, relativo al pago de créditos contra el Estado. Aprobado.

La comision Eclesiástica, despues de haber examinado con la mayor detencion la solicitud de los cinco ermitaños de Monserrat para que se les conceda la cóngrua que tienen señalada los ordenados *in sacris*, opinaba que no siendo estos individuos unos meros ermitaños sino unos monges profesos, debia accederse á su solicitud. Quedó aprobado.

Se leyó por tercera vez el dictamen de la comision de Legislacion sobre la solicitud de los alumnos de farmacia, que piden la abolicion de la ley que prefiija la edad de 25 años para poderse examinar de farmacéuticos.

Se aprobó el dictamen de la comision de Salud pública, la cual despues de haber examinado la indicacion del Sr. Vadillo y otros sobre que se ponga en Cádiz un lazareto, opinaba que inmediatamente se debia pasar la orden al Gobierno para que dispusiese el establecimiento de dicho lazareto, ínterin se verificaba la aprobacion del plan de salud pública.

Continuó la discusion del plan de Hacienda.

Sistema de administracion.

El Sr. Lagraba dijo: no puedo menos de convenir en el punto principal de la economía, relativo al número de empleados, como asimismo en que se aumente el número de horas de su trabajo, para que con el menor cargo posible del erario esten desempeñadas las oficinas como corresponde; pero nunca convendré en la medida que propone la comision de que se reunan en una sola persona las funciones de intendente y de Gefe político. No diré que esta disposicion es enteramente contraria á la Constitucion; pero sí que no es muy conforme á su letra. En el art. 325 de la misma se dice que el Gobierno político de las provincias residirá en el Gefe superior nombrado por el Rey; en el 315 se dice que en cada provincia habrá una diputacion provincial, la que presidirá este Gefe superior; y en el siguiente "que se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá." Por estos artículos se supone en la Constitucion que los destinos de Gefe superior é intendente han de recaer sobre dos personas distintas, resultando corroborado esto con lo que en el art. 332 se dice, y es "que cuando el Gefe superior de la provincia no pueda presidir la diputacion, lo hará el intendente," por consiguiente supone, como he dicho, dos personas distintas. ¿Y será suficiente un solo individuo para desempeñar las funciones del gobierno político y económico de las provincias? Basta conocer las vastísimas y complicadísimas operaciones de ambos.

(Se concluirá.)

Vilhel 4 de junio.

El digno párroco de este pueblo exorta á sus teli-greses todos los dias festivos á la union y fraternidad, á la obediencia á las leyes, al amor á la Constitucion que esplica con admirable claridad y sencillez.

No contento con esto el zelo de tan precioso sacerdote, ha distribuido por su cuenta muchos egemplares de la Constitucion á los niños de la escuela, encargándoles la aprendan, y ofreciéndoles que despues del certamen público que han de tener, vestirá por su cuenta á los niños que se hubiesen presentado á decir algun capítulo de dicha Constitucion. No omite aquel párroco medio alguno para inspirar á todos el aprecio y amor al sistema que la misma establece, y jamas se le vé mas contento, que cuando sus exortaciones religiosas y políticas producen el fruto que se propone.

¡Digno ministro de una religion, cuyos principios son tan conformes á los del libro precioso de nuestras leyes fundamentales, recibe la gratitud de la Patria por tus virtudes, y gozate en el placer, que te inspira el verte rodeado, como tu Divino Maestro, de niños preciosos, á quienes distribuyes el pan de la sana doctrina, y que algun dia cuando experimenten los frutos preciosos de la semilla que derramas en sus tiernos corazones, bendecirán tu memoria, y solo llorarán la pérdida de un padre tan amoroso, de un amigo tan fiel, de un párroco tan digno del sublime encargo que se le ha confiado! ¡Españoles todos, comparad á este, y á otros ministros de paz, que se esmeran en disipar las tinieblas del error y de la ignorancia, con ese cura Merino, con ese traidor, que se lava sus manos en la sangre de los ilustres hijos de la Patria despues de tenerlos cobardemente desarmados; hagamos, sí, hagamos estas comparaciones, y nuestros pechos ardan de furor contra los imitadores del cura Merino, y de aprecio, de gratitud y de amor á los que á egemplo del cura de Vilhel trabajan con zelo patriótico en difundir la luz de la verdad por los ángulos de toda la monarquía.

Zaragoza 13 de junio.

D. Gerónimo Trias, maestro de beterinaria del colegio de esta ciudad y su presidente, en la tarde del 14 de mayo de 1820 fue al convento de Sto. Domingo á las visperas, plática, rosario y procesion; despues se estuvo jugando á la malilla en la celda de un religioso: á las 8 de la tarde se dirigia por la calle Mayor, y el boticario D. Manuel Lozano viéndolo le preguntó qué sabia de cosas, y contestándole que nada, le dijo, pues parece que la cosa está algo revuelta: en seguida se fue el Trias á casa de Ramon Badia, y volviendo á jugar á malilla permaneció en ella hasta las once: á las diez y media llegó á dicha casa D. Miguel Sebastian, y manifestó que el gobierno habia tomado ya enérgicas providencias: el Trias sin embargo de vivir en la puerta del Sol, barrio contagiado de la sedicion, se dirigió á su casa, y despues de haber cenado oyó que por la bajada de la Trinidad venia un peloton de gente, y preguntando quién vive? respondian *Fernando septimo*. Por quién? *Por Jesucristo*. Con esta novedad, y creyendo era necesario el restablecer la tranquilidad, tomó su fusil, y sobre las doce y media ó tres cuartos para la una, segun dice, se dirigió á la plaza de la Magdalena, en la que se le agregó uno que no conoció y acompañó hasta casa de D. Luis Lapuente; que habiéndolo conocido le abrió éste, y preguntándole el Trias que qué era aquello, le contestó el Lapuente: *V. que viene de la plaza lo sabrá mejor que yo*: que el Trias le manifestó se iba á poner á su disposicion para restablecer la tranquilidad, á lo que le respondió el Lapuente, V. ha hecho muy mal de incomodarse de su casa, súbase V. á dormir á una de las camas, y dejese V. estar de voverias: que no accedió á esta propuesta porque no estuviesen en su casa con cuidado, é insistiendo en que se habia de ir, el Lapuente le manifestó no lo haria por la puerta principal, y que si queria salir se fuese por la falsa, lo que así se verificó: cuando acordé su prision en el 5 de junio, serian sobre las siete y media de la tarde; entre ocho y media ó las nueve fue á egecutarse, y el tal Trias ya no estaba en casa: los milicianos y alguaciles permanecieron toda la noche en ella, pero Trias durmió fuera, y á cosa de las seis de la mañana del dia siguiente se presentó en las casas de mi habitacion. En el sumario se encontraron mil contradicciones entre las deposiciones del Trias, su muger é hijos; ya sobre los acontecimientos de la

noche del 14 de mayo, ya sobre los de la noche del 5 de junio, las que se rectificaron en los correspondientes careos. ¿No se había de rectificar siendo todos una misma carne y unas mismas personas, como suele decirse? No menos contradicciones se advirtieron en la deposición de la viuda, en cuya casa dice se había quedado en la noche del 5, á saber, Juliana Anson. Esta en el careo le mantuvo fuertemente que mentía, pero yo no sé lo que pasó, porque en esta causa parece que han andado duendes, y todo es un misterio que al día ó dos días siguientes, pues no tengo muy presente cuando fue, se me presentó la tal Anson llorando, y diciendo que era verdad lo que había dicho Trias en punto á la causal de haberse quedado á dormir en su casa en la noche del 5 de junio, lo que quería rectificar. Hizolo así, y por pronta providencia la muté en cien reales de vellón, y la condené en las costas de aquellas diligencias. Supongo que todo el mundo querrá saber por qué fue á dormir el Trias á casa de la viuda, pues yo lo diré. Pasaba sobre las ocho y media por su casa la tarde del 5, la vió en la puerta, y le preguntó que cómo le iba; y contestándole que cómo había de ir á una pobre viuda solita y siempre solita; le dijo, pues yo me vendré á dormir esta noche á su casa. No: el motivo era bastante grande para hacerle este favor. Jesús que cosas! un hombre que va á las vísperas, á la plática, al rosario y á la procesion á Sto. Domingo deja á su muger é hijos y se va á dormir á casa de una viuda con tan frívolo motivo! Vaya dejémonos estar de estas voverías que harán reir á los muertos, y entremos á lo doloroso de la causa. D. Luis Lapuente examinado dijo: que Trias había llamado en su casa en la noche del 14, y que habiéndolo conocido bajó y le abrió la puerta: que le acompañaba uno que llevaba pantalon á quien no dejó entrar en casa: que el Trias le preguntó que qué era aquello, á lo que le contestó, V. que viene de la plaza lo sabrá mejor que yo: que entonces Trias le dijo saliese á mandar aquella gente; y contestando Lapuente que él no mandaba á revolucionarios, que estaba cuidando de su casa y lleno de temor por las amenazas que oía á los facciosos: el Trias insistió en que había de salir, lo que oído por Lapuente le repuso no haría tal disparate, que él había hecho muy mal de salir de su casa, y que se subiese á dormir á uno de sus cuartos y pasase allí toda la noche: que el Trias insistiendo siempre en que saliese dijo: *ajo, y no ha de salir V?* y contestando que no: le repuso, pues yo sí; á lo que le dijo mas no por la puerta principal, y sí por la falsa como así se verificó, dándole el quien vive cuando salió: esta declaración la dió Lapuente en primero de junio, cuando ni era procesado, ni podía figurarse el serlo, porque hasta mas de mediados de agosto no resultó mérito para hacerle el menor cargo, y aunque entonces sucedió así porque Dios sabe lo que sabe la Virgen, por la sentencia inserta en el diario de ayer se ha visto la criminalidad de su causa. Su muger Bruna Cavañero contestó el hecho en los mismos términos que su marido, y ambos en el careo se lo mantuvieron firmemente, aumentando por extraordinario en medio del acaloramiento que manifestaba el Trias, que no decían todavía todo lo que sabían sobre la materia. En el juicio público el abogado defensor del Trias pidió se hiciesen á Lapuente y su muger separadamente las preguntas que tuviera por convenientes. Hizose así y por mas que apretó, el resultado fue que en lo principal convinieron ambos, y solo variaron en aquellas pequeñas diferencias de si al entrar el Trias se recostó en el tablero, ó en el costal de judías: si se puso Lapuente á la derecha ó á la izquierda: si la luz se dejó sobre el tablero ó sobre la escalera, ó se tubo en la mano, y si estas palabras fueron habladas estando recostado en el tablero, en el costal, al subir ó bajar la escalera, ó estando en el estudio: digo que solo se encontraron algunas variaciones del menor momento en esta parte, pero vamos á la cuenta. Venga el sugeto que se quiera, y pregúntele yó donde estuvo V., por ejemplo el domingo pasado que solo hace cinco días, á tal hora, y con qué sugeto. Si me contesta en tal parte y con fulano, le volveré á preguntar, qué hablaron VV., en qué postura estuvieron, qué ademanes hicieron, y todo cuanto de menudo puede escogitarse en una conversacion: da-

da la contestacion, que se me presente el fulano citado sin que haya podido hablar con el otro, y hágale las mismas preguntas: en lo principal convendrán ambos, pero si en los demas pormenores no se encuentra alguna diferencia, que me la claven en la frente. Pues si esto sucede á los cuatro ó cinco dias de pasado el hecho, qué debia de ser cuando había transcurrido mas de un año? Qué, cuando las circunstancias de aquella noche eran capaces de trastornar el seso á las cabezas mas bien organizadas? Estas declamadas y supuestas contradicciones sorprenden á los incautos, mas no á los hombres reflexivos. Por último la Doña Bruna en el juicio público adiecionó que antes de irse el Trias les dijo, *piensan VV. que esto va en volilis en volilis? Pues no señor. La piedra de la Constitucion no se ha de quitar esta noche, sino mañana á las cuatro de la tarde procesionalmente, y ha de asistir el arzobispo con mitra, báculo y capa pluvial, los canónigos, capitulos, comunidades y otras personas.* Por mi sentencia, usando de la mayor benignidad, lo condené á seis años de presidio con destino á Cartagena, los tres redimibles á mil rs. vn. cada uno, y los restantes de riguroso cumplimiento, en la privacion por diez de los derechos de ciudadano, y de ser individuo de la milicia nacional, en las costas con mancomunidad y apercibimientos legales, reservándole el derecho sobre el indulto concedido. La sala del crimen ha dado por bastante la prision sufrida, le ha condenado en las costas de la pieza, y ha habido aquello de que pase á los Sres. fiscales &c. &c. Siendo el resultado que está muy ancho en su casa, y el pobre Medon en presidio. El Señor Fiscal no asistió á la vista. Lo que dejo dicho parece bastante para juzgar de la sentencia, pero observaré brevemente que Trias á las ocho ya se le dieron noticias de la alteracion de la tranquilidad: que á las diez y media ya no podia dudar de ello segun lo dicho [por D. Miguel Sebastian: que prefiriendo irse á su casa inmediata al punto principal de la faccion ha haberse presentado á la legitima autoridad como debia haberlo hecho siendo buen ciudadano, tomó las armas, y salió á insultar á D. Luis Lapuente: que aun reconociendo á este como comandante legitimo, bajo cuyas órdenes jamas había estado, no obedeció las que le dió cuando le mandó se quedase á dormir y no saliese de su casa, á cuyo cargo no satisface con decir que el no haberse quedado fue porque no estubiesen en su casa con cuidado, porque claro está, que quien sale á restablecer la tranquilidad estando tan alzada, no lo consigue en un momento, ni debe esperarse su vuelta tan pronto á casa y mucho menos cuando el caso ocurre por la noche, circunstancia por sí sola bastante para que á pesar de lograrse momentáneamente el restablecimiento de la tranquilidad obliga á todo buen ciudadano el sostener las armas cuando menos hasta el dia siguiente en el que á la luz del sol se disipa el mas remoto temor. Si yo hubiera sido fiscal no me hubiera faltado que decir. = *Dutú.*

Por el correo del dia de ayer se recibió el exhorto dirigido al alcalde consititucional de la villa de Sallent, para la ratificacion de algunos testigos de la causa de Pedro Gutierrez; no habiendose verificado la de D. Manuel Alegre por no hallarse en aquella villa, se ofició al comandante general del Resguardo militar, para que se sirviese decir el pueblo donde se hallaba, y habiendo contestado, estar en la de Ainsa, por el correo de hoy se ha dirigido á su alcalde otro exhorto para dicha ratificacion, habiendo prorrogado el término de prueba hasta el 25 del que rige. Zaragoza 13 de Junio de 1821.

NOTICIAS PARTICULARES.

Ventas. En la calle de S. Lorenzo núm. 134, se venden dos imágenes nuevas de madera, de 6 palmos de altura, la una de S. Ramon Nonat, y la otra de S. Francisco Xavier, las cuales se hallan pintadas y corrientes para cualquiera retablo: y se darán con equidad.

Retorno. En la posada del Pilar hay una galera que saldrá el sábado para Barcelona ó sus carreras.

TEATRO. La Sociedad dramática del de esta M. N. y H. ciudad egecutará la funcion siguiente: Dará principio con la escelente comedia en 3 actos titulada: *el bueno y el mal amigo*; seguirá un buen intermedio de cantado, baile, y se dará fin con un divertido Saynete. = *A 2 rs. vn. = A las 8.*